



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
ADICIÓN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-03-2022

ADICIÓN ESTADO No. 041 DEL 16 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06515-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2013-026515-00
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
DEMANDADO: AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 20801, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, solo fueron presentadas excepciones de mérito, las cuales serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción. Igualmente, ordena al Magistrado ponente pronunciarse previamente, mediante auto, sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio y correr traslado para alegar a las partes.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

De la parte actora: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

- “1. Copia auténtica de la Resolución No. 0920 del 04 de septiembre de 1995
2. Copia auténtica de la Resolución No. 00201 del 22 de febrero de 1996
3. Copia auténtica de la Resolución No. 00598 del 17 de mayo de 1996.”

Y los aportados con la demanda.

La parte accionada en el acápite correspondiente indicó: “*Me permito aportar los desprendibles de pago de pensión de mi poderdante de los meses de junio y julio de 2013, donde se refleja los descuentos que le realizaron a su pensión de vejes (sic) vitalicia*”. Esta prueba no fue aportada con la contestación, razón por la cual no se ordena su incorporación.

Fijación del Litigio:

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 00201 del 22 de febrero y 0598 de mayo de 1996, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor Agustín Gutiérrez Garavito, incluyendo como factor salarial en la nueva base de liquidación

el concepto "tiquetes aéreos". A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se declare: **i.)** que el señor Agustín Gutiérrez Garavito no tiene derecho a la inclusión en la base salarial para la liquidación de su prestación el concepto de "tiquetes aéreos", al contravenir lo ordenado en la Sentencia C-608 de 1999, **ii.)** que las sumas de dinero tomadas por concepto de tiquetes aéreos no forman parte de los factores salariales base para la liquidación de la pensión, y, **iii.)** Que se ordene excluir de la liquidación de la pensión del señor Gutiérrez Garavito el concepto de tiquetes aéreos y se ordene una nueva liquidación.

Así las cosas, el litigio se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si la Resolución No. Nos. 00201 del 22 de febrero y 0598 de mayo de 1996, por las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor Agustín Gutiérrez Garavito, con inclusión del concepto "tiquetes aéreos", se encuentran viciadas de nulidad que amerite su declaratoria o no. En caso afirmativo, se determinará el restablecimiento pertinente.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho, frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. En consecuencia, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda y por fijado el litigio.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería al abogado **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.644 C. S. de la J., como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder general otorgado y obrante al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

S.J.